



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-039/2021-P-2

TOCA DE APELACIÓN: AP-039/2021-P-2

RECURRENTE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LEGAL, LICENCIADO ***** , AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-039/2021-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado, a través de su autorizado legal, Licenciado ***** , autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **375/2015-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mediante **sentencia interlocutoria** resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Segundo.- Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar a la incidentista ***** , del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil doce al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir dl dieciséis de setiembre del año dos mil

diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1'087,546.04 (UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VII Y VIII** de esta resolución.

[...]"

2.- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo indirecto, que se radicó con el número **811/2020-VII**, y que fue resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , respecto del acto y autoridad destacados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el **último** apartado considerativo del presente fallo.

[...]"

3.- En cumplimiento a la resolución anterior, la Segunda Sala Unitaria con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dicto una nueva sentencia interlocutoria la cual resolvió en sus puntos resolutive lo siguiente:

“R E S U E L V E

Primero. - Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

Segundo.- Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar a la incidentista ***** , del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora s su centro de trabajo a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1'379,846.04 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VII Y VIII** de esta resolución.

Tercero.- Se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante



esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia, esto es, una **multa** a cada una por la cantidad de **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuarto.- Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo indirecto número 811/2020-VII promovido por la actora *****.

[...]"

4.- En contra de la determinación anterior, la Fiscalía General del Estado, a través de su autorizado legal, Licenciado ***** , autoridad demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil veintiuno.

5.- Cabe mencionar, que de igual forma la autoridad demandada se inconformó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte, misma que fue resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. No obstante, ha quedado sin materia el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

CUARTO. Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-042/2020-P-2 y el duplicado del expediente del juicio 375/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

[.]”

6.- A través del oficio TJA-SS-130/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al magistrado titular de la Segunda Ponencia, en el mismo auto concedió un término de cinco días a la parte actora para que manifestara lo que a sus derecho convenga.

7.- Con el proveído de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo al autorizado legal de la parte actora por desahogada la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente de la Sala Superior de este tribunal, el doce de octubre de dos mil veintiuno, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde¹, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la Fiscalía General Del Estado, a través de su autorizado legal, Licenciado Alberto Segura Ceballos, autoridad

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



demandada en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco².

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente le fue notificada la sentencia interlocutoria el seis de abril de dos mil veintiuno y presentó su escrito el día veinte de abril de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo que transcurrió del ocho al veintiuno de abril de dos mil veintiuno.³

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Subrayado añadido)

³ Descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Les causa agravios a los apelantes, que la Sala de origen viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se vulneran sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación, al momento de condenarlos al realizar una mala valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes en el juicio principal y lo que hizo valer en su escrito de once de septiembre de dos mil diecinueve, donde dieron contestación oportuna a la plantilla de liquidación presentada por la parte actora.

2) Que en la contestación al incidente en los hechos 2 y 3 de dicho escrito negaron y objetaron las cantidades y el supuesto derecho de la actora de reclamar el subsidio para el empleo, porque no puede pagársele el citado concepto como si formara parte de las remuneraciones base (ordinarias) de acuerdo a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, a pesar de que se aportaron las pruebas necesarias que sustentaron tal negativa y objeción, sin que la Sala resolutora entrara al estudio y análisis del escrito de contestación al incidente, ocasionando que se condene a su representada a pagar el concepto de subsidio para el empleo como si fuera una prestación que deriva del trabajo que no realizó la hoy actora durante el tiempo que laboró.

3) Insisten los inconformes, que en el escrito de contestación a la demanda se aclaró el por qué dicho concepto de subsidio para el empleo aparece en los tabuladores de sueldos que ofrecieron como pruebas, así como su representada hizo valer que la citada prestación es un estímulo fiscal financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual su finalidad es que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por este concepto, en caso de que el subsidio para el empleo sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, que el asalariado no pague dicho impuesto sobre la renta o en su caso disminuya el importe de dicho impuesto.



4) Que solicita a esta alzada, se modifique la sentencia recurrida respecto del subsidio para el empleo, respecto a los años que fueron contemplados y cuantificados en la ilegal e infundada sentencia, solo deberá ser aplicado por su representada una vez que se calcule el impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora y en caso de que conforme a la legislación conducente proceda para cada ejercicio fiscal; por lo que desde este momento ofrece como pruebas los hechos del toca de apelación AP-054/2019-P-1 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, promovido por su representada en el expediente 151/2011-S-2, y en la cual en un asunto similar el Pleno de la Sala Superior modificó la resolución combatida a efectos de descontar la condena el importe respectivo correspondiente al subsidio al empleo.

5) Refieren los apelantes que al realizarse la cuantificación sin tomar en cuenta que el subsidio para el empleo es un estímulo fiscal, lo cuantifica por el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil diecinueve, dando la cantidad de \$30,195.35 (treinta mil ciento noventa y cinco pesos 35/100 moneda nacional), dicha cantidad no debió cuantificarse al resultar ser el subsidio al empleo que conforme a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tiene su procedencia de acuerdo a la ley vigente para cada ejercicio fiscal el cual va de acuerdo a los ingresos que percibe el contribuyente por la prestación de servicios personales subordinados lo cual tiene el carácter de estímulo fiscal y no una remuneración, por lo que no debió ser considerado en la cuantificación de las prestaciones adicionales.

6) Que al momento de realizarse la cuantificación se cuantificó de manera errónea en base al salario diario como fueron los cinco días adicionales y aguinaldo, la Sala de origen concedió una cantidad mayor a la que realmente tiene derecho la accionante, toda vez que de acuerdo al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Dependencia y Entidades de la Administración Pública, estos son cuantificados con base a días de salario tabular y si el salario diario está mal cuantificado por lógica se genera una cantidad mayor a la que realmente tiene derecho la actora, causando un daño patrimonial a su representada la Fiscalía General del Estado.

7) Que el concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del año dos mil once, al año dos mil diecinueve, es de \$47,823.67 (cuarenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 67/100 moneda nacional), la cantidad anterior es como ya se dijo es por otorgarle a la hoy actora el

concepto subsidio para el empleo en su cuantificación de las prestaciones adicionales, pues como lo ha manifestado su representada en sus agravios anteriores al haber introducido ilegal e infundadamente dicho concepto a su cuantificación afectó el resultado real del salario diario y por consiguiente las prestaciones que son cuantificadas con base al salario diario están mal cuantificadas por lo que se debe dejar insubsistente la sentencia interlocutoria que se combate por existir vicios en su cuantificación que afectan totalmente el resultado.

8) Que para calcular el pago por concepto de aguinaldo, se encuentra establecida en el artículo 27 inciso I, de las Remuneraciones Extraordinarias establecido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Edición 144 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, claramente se aprecia la fórmula que se deberá aplicar para el cálculo por concepto de aguinaldo que consiste en la suma del sueldo tabular y no el sueldo integrado a como de manera errónea lo cuantificó el *A quo* en su ilegal sentencia interlocutoria que se combate, las prestaciones que se deberán utilizar para el cálculo del aguinaldo se establecen con base al nivel que tenga la plaza asignada, y en el caso de la hoy actora quien ostenta una plaza de asesor jurídico se encuentra en el nivel 3, tal como se puede apreciar en el Tabulador de Remuneraciones de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para el ejercicio 2017 y 2018 los cuales sirvieron de base a la Sala resolutora para ilegalmente condenarlos al pago de la prestación que denominó como compensación por desempeño y obran en autos del juicio principal, se incluyó en su cuantificación los conceptos denominados subsidio para el empleo y quinquenio por cuanto hace al periodo de condena del año dos mil once, al año dos mil dieciséis, así como también incluyó las prestaciones denominadas subsidio para el empleo, quinquenio y compensación por desempeño, al momento de cuantificar el periodo de condena del año dos mil diecisiete, al año dos mil diecinueve, prestaciones mismas que considera son totalmente improcedentes.

9) Les causa agravios a los apelantes la resolución que combate, que la prestación denominada como cinco días adicionales, realmente se llama ajuste de calendario tal como lo establece el artículo 27, fracción III de las Remuneraciones Extraordinarias establecidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y



Entidades de la Administración Pública Estatal 2019, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Edición 144, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, ya que en el mismo se encuentra que dicha prestación consiste en un pago anual de cinco días de sueldo tabular mas no un sueldo integrado, así como también establece cuales son las prestaciones que deberán ser consideradas para el cálculo de dicha prestación, y en el caso de la hoy actora únicamente le corresponderían las siguientes: sueldo base, compensación, canasta alimenticia y bono de puntualidad, sin embargo, se incluye en su cuantificación las denominadas prestaciones como subsidio para el empleo, quinquenio, compensación por desempeño, mismas que no son procedentes tal como lo establece el artículo 27, Fracción III de las Remuneraciones Extraordinarias establecido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019.

10) Insiste el recurrente, que se le realizó un doble pago a la hoy actora por el concepto de cinco días adicionales (ajuste calendario) del año dos mil once, pues dicha prestación se paga en la primer quincena del mes de febrero, es decir, del 01 al 15 de febrero de cada año, tal como lo establece el artículo 25, Fracción III, de las Remuneraciones Extraordinarias establecidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 144, en fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, y en la sentencia que combate el periodo de condena es desde el dieciséis de febrero de dos mil once, al quince de septiembre de dos mil diecinueve, por lo consiguiente los cinco días adicionales del año 2011 ya le habían sido pagados a la hoy actora antes de su fecha de baja y antes del periodo de condena por lo que el Magistrado resolutor no debió tomar en cuenta dicha prestación para la cuantificación del año 2011.

11) Le causa agravios a los incoantes, la sentencia recurrida a los inconformes, al considerar que es violatoria del principio de imparcialidad que todo juzgador debe tener al momento de dictar una resolución, únicamente tomo en cuenta lo manifestado por la parte actora donde se limitó a hacer un reclamo de la prestación denominada compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia por el periodo comprendido del año dos mil once, al año dos mil diecisiete, sin tener sustento legal alguno, motivo por el cual debió ser

desestimada su pretensión, pues carece de todo sustento lógico-jurídico, ya que de acuerdo a lo que establece la ley de la materia que nos ocupa, el que afirma se encuentra obligado a probar, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el solo dicho de la actora no presume la preexistencia de pago que falsamente alega y mucho menos que tenga derecho a que mi representada le otorgue el pago por dicho concepto.

12) Le irroga perjuicio a los disconformes, la sentencia que recurren en virtud de que se está condenando ilegalmente a su mandante a pagar el concepto de compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia, por un periodo que no existía, lo anterior es violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en virtud de que resulta improcedente y violatorio de los derechos humanos de su mandante en virtud de que la parte que obtuvo el fallo favorable en el presente juicio contencioso administrativo, al presentar su planilla correspondiente, omitió incluir determinada prestación, por lo que en el supuesto sin conceder que la hoy actora tuviera derecho a la misma, ésta no debió de ser considerada por el Magistrado resolutor, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no pueden ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que mi representada no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes.

13) Refieren los apelantes, que el apoyo por concepto de compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia se empezó a pagar a los servidores públicos, trabajadores de la Fiscalía General del Estado, a partir del mes de enero del año dos mil dieciocho, razón por la cual es ilógico e incongruente que la hoy actora *********, pretenda que se le realice el pago de dicha prestación por los años que menciona en su escrito de fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve (escrito de incidente de ejecución o cumplimiento de la sentencia definitiva), es decir, del periodo que va del año dos mil once, al año dos mil diecisiete, toda vez que, como ya se hizo mención, dicha prestación se empezó a otorgar y pagar a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a partir del mes de enero del año dos mil dieciocho, al haber sido aprobado el techo presupuestal para dicho apoyo, por lo que en el indebido caso hubiera una condena a su representada a pagar dicho apoyo a la hoy actora únicamente deberá de ser a partir del mes de enero año dos mil dieciocho y hasta el quince de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como quedó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA AP-039/2021-P-2

demostrado en el oficio número ***** de fecha 10 de septiembre de 2019, firmado por el L.C.P. *****, Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, que fue aportado como prueba documental en el escrito de contestación de planilla de liquidación de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la prestación reclamada no existía, razón por la cual no era pagada a ningún servidor público en el Nivel 3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, por lo mismo si dicha prestación no existía en el periodo antes mencionado no puede ser procedente la pretensión de la hoy actora.

14) Por último señalan los recurrentes, que la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Federal, 54 Ter de la Constitución local, 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en concordancia con los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordena que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General en el Estado de Tabasco, como órgano público autónomo a quien compete iniciar y conducir la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinar a la policía y a los servicios periciales durante la misma, y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por las leyes aplicables, y ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo cual es inconcuso que dicho ente público deberá contar con el personal suficiente que permita agilizar en el Estado la demanda social de procuración de justicia, y los recursos suficientes para cubrir las necesidades del servicio a los Gobernados y desplegar eficazmente sus funciones de persecución del delito,

15) Que el dictado de las sentencias sin atender a los principios de imparcialidad, proporcionalidad y legalidad contravienen el espíritu de la impartición de justicia, provoca un daño irreparable al erario, al privilegiar el interés personal del actor en juicio, frente al interés público ciudadano de recibir seguridad y certeza jurídica en la investigación y procuración de justicia (que es la actividad de este ente público), al minar los recursos públicos con que se cuenta al desestimar la realidad jurídica cierta de la actora, que pretende su provecho personal, así como obtener un beneficio económico por parte de su representada y en consecuencia se afecta gravemente la solvencia de esta Fiscalía, y posibilidad de dar continuidad a la función de orden e interés público, ministerial y

persecutoria del delito, al no contar con los recursos necesarios para tal fin, como así se ha pretendido evitar en términos del diseño de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vigor y que es de observancia general en toda la República, cuyo objeto es establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, los principios que deberán observarse en el desempeño de su empleo en el servicio público tales como disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia entre otras.

Al respecto, la **parte actora** en el desahogó de la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, sostuvo que promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, recayendo bajo el número 811/2020, con la finalidad que se valorara la prestación de compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia, también se ordenó se le notificara a los terceros interesados Fiscalía General del Estado, para que compareciera a juicio a alegar lo que a sus intereses convenga; por lo que se concedió el amparo para los efectos de que la Sala de origen, analizara y valorara la prestación por compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia, la venía percibiendo desde antes de ser suspendida (dieciséis de febrero de dos mil once), en confrontación con el cumulo probatorio ofrecido por su contraparte, además, de cuantificar haciendo las operaciones aritméticas que sean necesarias para arribar a la conclusión de cuanto se debe liquidar a la parte actora.

Por lo que es evidente que la autoridad demandada tenía conocimiento del concepto salarial de subsidio para el empleo, mismo que fue analizado por la superioridad federal, por lo que el recurso de apelación planteado es totalmente frívolo y solo busca violar el derecho de la actora, ya que omite manifestar que desde la primera sentencia dictada el siete de agosto de dos mil veinte, y de la prestación compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VII.- En esa virtud, esta Sala declara fundado el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** y se procede a resolver de forma justa con apoyo a los elementos allegados al presente juicio, atendiendo primordialmente las bases para que con ese fin se desprendan del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas; para así respetar los principios fundamentales del proceso, como de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de la congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Sirve de apoyo en lo que interesa, la jurisprudencia siguiente:

“**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el **Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones**, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, **conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada**, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, **en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.**

Esta jurisprudencia aun cuando su naturaleza jurídica resulta ser mercantil, es aplicable al presente asunto en la parte que interesa, toda vez, que los argumentos establecidos vinculan a este Juzgador a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que se juzga, toda vez, que define que la facultad de la Sala concretar los montos que de acuerdo al derecho adquirido en la sentencia definitiva, le corresponda a la parte actora. Es aplicable al tema la jurisprudencia siguiente:

“**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

Se dice lo anterior, porque si bien la finalidad del incidente de ejecución de sentencia tiene por objeto primordial cuantificar aquella

condena que en la sentencia definitiva no pudo calcularse, el juzgador al momento de resolver la controversia suscitada entre las planillas presentadas por las partes, está obligado a justipreciar a cada una de ellas y no admitir de manera arbitraria alguna de las dos, pues en él recae la responsabilidad de resolver la controversia, en el entendido que, como se dijo con anterioridad, ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones, luego entonces, es pertinente que al existir controversia entre el estudio de los conceptos reclamados a la parte condenada y que la parte favorecida al momento de reclamar el cumplimiento no exija más allá de lo que la propia sentencia dictada en autos ya condenó, puesto que el juzgador tiene arbitrio judicial para determinar cuál es la condena real que debe cumplimentar, sin alterar, varias o modificar la sentencia del cual deriva el incidente de liquidación; pues únicamente se concreta a resolver aquello que en la sentencia no pudo cuantificarse. En virtud de lo narrado, y acorde a la fracción I del numeral 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta sala analiza y atiende la procedencia de los haberes salariales que en este incidente reclama la actora y se le adeudan en su planilla respectiva; por ende, en relación al escrito de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 585 a la 612), suscrito por el Licenciado ***** , representante legal de la entidad demandada Fiscalía General del Estado, por los cuales contesta la réplica a la planilla de la actora y exhibe la propia, se aprecia que la autoridad describe los emolumentos que percibía la quejosa por la categoría que ostentaba como Asesor Jurídico, adscrita a la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de Cárdenas, Tabasco de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Fiscalía General del Estado), los periodos que comprendieron dichas prestaciones (16 de febrero de 2011 al 15 de septiembre de 2019) las cuales son cantidades mensuales, anuales y el monto total, para lo cual la Dirección de Recursos Financieros y Humanos de la Dirección General Administrativa de la referida institución, elaboró de manera ilustrativa sendos recuadros, siendo estas las partidas de **sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, quinquenio, subsidio para el empleo, días adicionales, día de la madre, estímulo del servidor público, prima vacacional, bono navideño y aguinaldo** partidas éstas que también hizo mención y reclamó en su planilla de liquidación la actora (fojas 561 a la 571) por lo que, esta Sala estima procedente su cuantificación al ser aceptadas por las partes.

Ahora bien y en estricto cumplimiento al mandato judicial emitido en la ejecutoria de amparo número 811/2020-VII, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en la cual concedió el amparo a la quejosa *****; esta Sala en análisis a lo mandado por la autoridad federal, se tiene que la quejosa reclama el pago denominado compensación **por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia**, del cual la autoridad demandada, afirma que dicho apoyo se comenzó a pagar a partir del año 2018, razón por la cual en ese año se comenzaron a entregar los recibos de nómina correspondiente a los trabajadores de la Fiscalía General del Estado y no en el año 2011; sin aportar ningún medio de prueba para contrarrestar las de la actora, a como lo precisa el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de acción supletoria a la Ley Administrativa, esto en virtud de que a como se detalló a supra líneas obra en autos documentos que hacen prueba plena de los pagos anuales que le hacían a la hoy actora, tal como son las CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS,

CONCEPTOS ASIMILADOS, CREDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO correspondientes al año 2009 y 2010, a fojas 391 y 392 mismas que como anexo al informe de autoridad hizo llegar la Secretaría de Administración del Estado. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio reiterado en el Más Alto Tribunal de la Nación, que dice:

“**ONUS PROBANDI.**- El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”.

Sin que traiga ninguna trascendencia jurídica el hecho que las autoridades demandadas **VISITADOR GENERAL Y FISCAL GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;** al apersonarse en respuesta al incidente de liquidación instado que obra en las fojas (585 a 593), haya tildado de infundadas e improcedentes las prestaciones y montos reclamados por la actora, pues la máxima en el derecho mexicano, está encaminado a que el que afirma está obligado a probar, según se desprende del contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley administrativa, amén que dicha autoridad solo niega pero no exhibe pruebas de esa negatividad, ya que estaba obligado a resolver pues a esa autoridad le recayó la carga de la prueba.

Derivado de lo anterior y en análisis a las **CONSTANCIAS DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CREDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO** correspondientes al año 2009 y 2010, mismas que se insertan para mayor ilustración, y de las cuales se advierte la totalidad de los pagos que a manera de ingreso obtuvo la quejosa así como las retenciones que fueron efectuadas durante el año laboral en específico, bajo los rubros siguientes: **SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES, GRATIFICACIÓN ANUAL, PRIMA VACACIONAL Y OTROS INGRESOS POR SALARIO**, con las que esta autoridad llega a la firme convicción que con el informe en cita existe la **presunción legal** a favor de la incidentista, de que le corresponde el pago de la **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO POR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**. Se establece lo anterior, no obstante, de que también en el diverso oficio en cita se señale que no se encontró registro alguno de la prestación salarial señalada, sin embargo, tomando en consideración la sentencia definitiva de la que deriva este incidente, en la que se condena a las autoridades responsables al pago de los salarios devengados y demás prestaciones que dejó de percibir la accionante desde la fecha en la que fue destituida, hasta su legal reinstalación, al haber acreditado en el juicio la destitución de su cargo del que injustificadamente fue objeto por las autoridades responsables, quienes no acreditaron sus excepciones y defensas, y por ende se les condenó al pago de sus prestaciones reclamadas dejadas de percibir.

De las vertidas consideraciones resulta procedente condenar a las autoridades, a hacer pago a la actora de la **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO POR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, reclamada en su demanda desde la fecha en que fue destituida, esto es del dieciséis de febrero de dos mil once, al quince de septiembre de dos mil diecinueve; al haber sido legalmente reinstalada a su centro de trabajo, haciendo la precisión que las autoridades demandadas no justificaron durante la secuela procesal ni el presente incidente la cantidad que corresponde a la quejosa respecto de esta prestación, no obstante que de conformidad

a la norma legal consagrada en los artículos 238 y 240 del Código procesal Civil del Estado supletorio a la ley de la materia le correspondía la carga de la prueba, por ser la parte quien se encuentra en mejores circunstancias de rendirla, al ser la que conserva en su poder toda la documentación concerniente a los pagos realizados a los servidores de su adscripción desde su ingreso a laborar.

Ahora, del cumulo de pruebas ofertadas por las partes, no se advierte que alguna contemple los montos que se pagaban a los servidores públicos con la categoría de la actora por dicho rubro, por su parte la quejosa no justificó con documento alguno el importe que señala en sus cuantificaciones, sin embargo, las únicas pruebas que obran en autos y otras a las que se allega esta Sala por constituir **hechos notorios** resultan ser **los Tabuladores de Sueldos de Personal Corporativo Aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo de dichos años (2011-2016) en los que se encuentra señalada como procedente al nivel 3 que corresponde a la categoría que tenía la actora, aunado a que en dichos tabuladores aparece la cantidad de \$3,500.00 correspondiente por tal concepto a favor de la categoría de Asesor Jurídico, lo mismo se observa de los Tabuladores expedidos por la Fiscalía General del Estado de los años 2017 a 2019**, en los que se encuentra previsto el pago y monto por dicha prestación a razón de **\$3,500.00** que se otorga a la categoría con el nivel 3 a la que pertenece la actora, documentos que permiten a esta sala establecer que tiene derecho a la misma de forma mensual, aun y cuando del contenido de estos de su sustento se establezca que no le se le pagaba como tal la compensación por desempeño sin embargo si era pagada la de ajuste complementario, aunado a que como se señaló con antelación, no existe medio de prueba que demuestren lo contrario, caso en el cual procede su pago al tenor de lo previsto en dichos tabuladores, de ahí que tomando en consideración las documentales precisadas concatenadas con la constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, correspondiente al año 2010, le será cuantificada a razón de la misma cantidad esto derivado del desglose de los conceptos que incluye dicha constancia. (Se inserta imagen para constancia). Lo anterior por así, reconocerlo nuestro más alto Tribunal de la Nación en la jurisprudencia del rubro y contenido:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2017						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2017						
NIVEL	CATEGORIA	TIPO	SUELDO BASE LIQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	AJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LIQUIDO
9	FISCAL GENERAL	C	22,404.79	49,600.00	0.00	72,004.79
8	VICEFISCAL	C	14,157.92	29,800.00	0.00	43,957.92
8	DIRECTOR GRAL	C	14,157.92	29,800.00	0.00	43,957.92
7	DIRECTOR "A"	C	13,151.93	19,800.00	0.00	32,951.93
6	SUBDIRECTOR	C	9,251.72	6,250.00	0.00	15,501.72
6	FISCAL EN JEFE	C	9,251.72	6,250.00	0.00	15,501.72
6	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	9,251.72	4,245.00	0.00	13,496.72
6	DELEGADO REGIONAL	C	9,251.72	8,000.00	0.00	17,251.72
13	COORDINADOR POLICIAL	C	7,865.81	3,000.00	0.00	10,865.81
5	JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	C	7,865.81	4,000.00	0.00	11,865.81
12	JEFE DE GRUPO	C	5,095.00	0.00	3,000.00	8,095.00
6	INSPECTOR POLICIAL	C	9,251.72	6,250.00	0.00	15,501.72
6	INSPECTOR MEDICO	C	9,251.72	6,250.00	0.00	15,501.72
6	INSPECTOR DE PERITOS	C	9,251.72	6,250.00	0.00	15,501.72
12	POLICIA DE INVESTIGACION	C	5,040.12	0.00	3,000.00	8,040.12
4	ANALISTA PROGRAMADOR	C	5,636.79	0.00	3,500.00	9,136.79
3	AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
12	PERITO CRIMINALISTA	C	5,589.33	0.00	3,000.00	8,589.33
12	PERITO PROFESIONISTA	C	5,095.00	0.00	3,000.00	8,095.00
12	PERITO TERRESTRE	C	5,589.33	0.00	3,000.00	8,589.33
13	MEDICO LEGISTA	C	5,952.98	0.00	3,000.00	8,952.98
3	JEFE DE AREA	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
3	NOTIFICADOR	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
4	JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	C	6,636.79	0.00	3,500.00	10,136.79
2	JEFE DE PROYECTO	C	4,888.99	0.00	2,800.00	7,688.99
2	OPERADOR DE BASE	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
3	ASESOR JURIDICO	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
3	FACILITADOR	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
5	VISITADOR REGIONAL	C	7,865.81	2,577.00	0.00	10,442.81
12	QUÍMICO PERITO DAC.	C	4,736.47	0.00	3,000.00	7,736.47
12	TÉCNICO LAB. PROC.	C	4,736.47	0.00	3,000.00	7,736.47
3	AUDITOR	C	5,471.14	0.00	3,500.00	8,971.14
2	SECRETARIA NIVEL DIRECTOR	C	5,471.14	0.00	2,800.00	8,271.14

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2018						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2018						
NIVEL	CATEGORIA	TIPO	SUELDO BASE LIQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	AJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LIQUIDO
9	FISCAL GENERAL	C	22,810.89	49,600.00	0.00	72,410.89
8	VICEFISCAL	C	14,513.08	29,800.00	0.00	44,313.08
8	DIRECTOR GRAL	C	14,513.08	29,800.00	0.00	44,313.08
8	FISCAL ESPECIAL	C	14,513.08	29,800.00	0.00	44,313.08
7	DIRECTOR "A"	C	13,291.34	19,800.00	0.00	33,091.34
6	SUBDIRECTOR	C	9,348.49	6,250.00	0.00	15,598.49
6	FISCAL EN JEFE	C	9,348.49	6,250.00	0.00	15,598.49
6	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	9,348.49	4,245.00	0.00	13,593.49
6	DELEGADO REGIONAL	C	9,348.49	8,000.00	0.00	17,348.49
13	COORDINADOR POLICIAL	C	7,855.79	3,000.00	0.00	10,855.79
5	JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	C	7,855.79	4,000.00	0.00	11,855.79
12	JEFE DE GRUPO	C	5,758.60	0.00	3,000.00	8,758.60
6	INSPECTOR POLICIAL	C	9,348.49	6,250.00	0.00	15,598.49
6	INSPECTOR MEDICO	C	9,348.49	6,250.00	0.00	15,598.49
6	INSPECTOR DE PERITOS	C	9,348.49	6,250.00	0.00	15,598.49
12	POLICIA DE INVESTIGACION	C	5,615.84	0.00	3,000.00	8,615.84
4	ANALISTA PROGRAMADOR	C	5,881.82	0.00	3,500.00	9,381.82
3	AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
12	PERITO CRIMINALISTA	C	5,674.03	0.00	3,000.00	8,674.03
12	PERITO PROFESIONISTA	C	5,160.50	0.00	3,000.00	8,160.50
12	PERITO TERRESTRE	C	5,674.03	0.00	3,000.00	8,674.03
12	MEDICO LEGISTA	C	6,033.32	0.00	3,000.00	9,033.32
3	JEFE DE AREA	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
3	NOTIFICADOR	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
4	JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	C	6,681.82	0.00	3,500.00	10,181.82
2	JEFE DE PROYECTO	C	4,932.24	0.00	2,800.00	7,732.24
3	OPERADOR DE BASE	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
3	ASESOR JURIDICO	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
3	FACILITADOR	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
5	VISITADOR REGIONAL	C	7,455.09	2,577.00	0.00	10,032.09
12	QUÍMICO PERITO DAC.	C	4,720.67	0.00	3,000.00	7,720.67
12	TÉCNICO LAB. PROC.	C	4,302.83	0.00	3,000.00	7,302.83
3	AUDITOR	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
2	SECRETARIA NIVEL DIRECTOR	C	5,554.29	0.00	3,500.00	9,054.29
2	SECRETARIA NIVEL DEPARTAMENTO	C	4,932.24	0.00	2,800.00	7,732.24
4	SECRETARIA NIVEL SECRETARIO	C	5,681.83	0.00	3,500.00	9,181.83

PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (1))			
	GRAVADO	EXENTO	
A. SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES	61,274.00		
L. GRATIFICACIÓN ANUAL	12,692.20	1,634.10	
J. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE			
K. TIEMPO EXTRAORDINARIO	0.00	0.00	
L. PRIMA VACACIONAL	1,006.85	817.05	
M. PRIMAS ESPECIALES			
N. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)	0.00		
O. PASEMOS DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y HOSPITALARIOS			
P. FONDO DE AHORRO			
Q. CAJA DE AHORRO			
R. VALES DE DESPESA	0.00	0.00	
S. AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL			
T. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR EL PATRÓN			
U. PREMIOS POR PUNTUALIDAD			
V. PRIMA DE SEGURO DE VIDA			
W. SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES			
X. VALES PARA RESTAURANTE			
Y. VALES DE GASOLINA			
Z. VALES DE ROPA			
AA. AYUDA PARA RENTA			
AB. AYUDA PARA ARTÍCULOS ESCOLARES	0.00	0.00	
AC. DOTACIÓN O AYUDA PARA ANTEDAJOS		0.00	
AD. AYUDA PARA TRANSPORTE			
AE. CUOTAS SINDICALES PAGADAS POR EL PATRÓN			
AF. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD			
AG. BECAS PARA TRABAJADORES Y/O SUS HIJOS	0.00	0.00	
AH. PAGOS EFECTUADOS POR OTROS EMPLEADORES (Dentro de un mes que cubren la totalidad del período laboral)			
AI. OTROS INGRESOS POR SALARIOS	53,500.00	4,124.70	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS			
1. SUMA DEL INGRESO GRABADO POR SUELDOS Y SALARIOS (suma de la a a i) en la columna "gravado"	128,473.05		
2. SUMA DE INGRESOS EXENTOS POR SUELDOS Y SALARIOS (suma de la a a i) en la columna "exento"	6,575.85		
3. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	14,132.55		
4. IMPUESTO RETENIDO POR OTROS PATRONES DURANTE EL EJERCICIO (suma de la a a i) en el periodo de vigencia de la ley que aplica		3.50	
5. SALDO A FAVOR DE RETENIDO EN EL EJERCICIO DE DECLARAR (suma de la a a i) en el periodo de vigencia de la ley que aplica		4,124.70	
6. SALDO A FAVOR DE RETENIDO EN EL EJERCICIO DE DECLARAR (suma de la a a i) en el periodo de vigencia de la ley que aplica		4,124.70	
DATOS DEL RETENEDOR			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO			
APRELIADO PATERNAL, MATERNO Y SOCIAL: PROC. GRAL. DE JUST.			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION			
FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL: RECIBIDO			
SEAL DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL: SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION			

Cabe precisar que si bien la autoridad demandada alega que el pago correspondiente a la compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia se empezó a pagar a partir del año 2018, no menos cierto es que, de acuerdo a las imágenes insertas referidas a los tabuladores de sueldos que contienen las remuneraciones del personal de confianza de las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, dentro de las cuales se contempla el nivel 3 correspondiente a la

CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA: MES INICIAL: 01 MES FINAL: 12 EJERCICIO: 2010

DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

APRELIADO PATERNAL, MATERNO Y SOCIAL: PROC. GRAL. DE JUST. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL: RECIBIDO

SEAL DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL: SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS (N = D + X + T + J + K)	135,048.90	H. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (FRACCIÓN (H))	
INGRESOS EXENTOS (E = A + K)	6,575.85	I. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (FRACCIÓN (I))	
TOTAL NO ACREDITABLE (N - E)	128,473.05	J. IMPORTE DE INGRESOS ACUMULABLES	
INGRESOS ACUMULABLES (A = B - C)		K. IMPORTE DE INGRESOS NO ACUMULABLES	
IMPUESTO CONFORME A LA TARIFA ANUAL		L. IMPORTE SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO (L = J)	
IMPUESTO RETENIDO		M. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (M = J - L)	14,132.55

PAGOS POR SEPARACIÓN, JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO

OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN (9)

INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Sin incluir (1))

IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO

categoría de la hoy actora (Asesor Jurídico), así como el pago de las prestaciones de compensación por desempeño y ajuste complementario, con lo que queda acreditado que el pago de la

multireferida prestación se les viene otorgando a los trabajadores desde el año 2017, y si bien en dicho tabulador no le se le pagaba como tal la compensación por desempeño si le era pagada la de ajuste complementario, por lo cual este Juzgador y por ser en mayor beneficio a los intereses de la hoy quejosa, será cuantificado dicho concepto por el mismo monto de \$3,500.00.

VIII.- Esta Sala decretará la ejecución por la cantidad líquida que importe, pero moderada y prudentemente, respecto de los salarios y demás prestaciones a que tenga derecho la actora ***** , que se hayan generado desde su separación del cargo; por lo que, este Juzgador atenderá como se dijo para realizar la cuantificación, el informe rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, los recibos de pago exhibidos por las partes concatenados con la información proporcionada por la demandada respecto a las cuantificaciones que emite la Dirección de Recursos Financieros y Humanos de la Dirección General de Administrativa, de la Fiscalía General del Estado, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado, en relación con el número 269 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco por disposición de su artículo 30; por ser documentos públicos, por lo tanto, son documentos que dan fe, por la certeza en su contenido, obteniendo el valor y eficacia probatoria, ya que se encuentran relacionados con los hechos narrados por la actora en su demanda, y con los que acredita las prestaciones recibidas y que son prueba idónea para acreditar el salario mensual integrado que percibía en el año dos mil catorce (2014) en el que fue dada de baja.

En ese tenor, esta Sala realizará la cuantificación de los salarios de la quejosa y demás prestaciones por el periodo al cual se le dará tratamiento en el presente incidente el comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, esta última fecha, por haber sido reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir del día dieciséis de septiembre del mismo año, y dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria, así las cosas, para establecer los emolumentos que deberán ser pagados a la promovente, debe aplicarse el salario integrado que percibía al momento en que fue destituida, en apoyo de lo expuesto se transcribe la jurisprudencia del título y contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que

PRESTACIONES Y CONCEPTOS SALARIALES
PARA LA CATEGORIA DE ASESOR JURIDICO (DE CONFIANZA CMM0311) DE AÑO 2011 A 2016

2011 SUELDO BASE	4.3%	2012 SUELDO BASE	4.3%	2013 SUELDO BASE	4.0%
VALE DE DESPENSA	5%	VALE DE DESPENSA	5%	VALE DE DESPENSA	5%
CANASTA ALIM.	2%	CANASTA ALIM.	2%	CANASTA ALIM.	2%
BONO DE PUNT. Y A.	2%	BONO DE PUNT. Y A.	2%	BONO DE PUNT. Y A.	2%
2014 SUELDO BASE	4.1%	2015 SUELDO BASE	4.4%	2016 SUELDO BASE	4.4%
VALE DE DESPENSA	5%	VALE DE DESPENSA	5%	VALE DE DESPENSA	5%
CANASTA ALIM.	2%	CANASTA ALIM.	2%	CANASTA ALIM.	3%
BONO DE PUNT. Y A.	2%	BONO DE PUNT. Y A.	2%	BONO DE PUNT. Y A.	2%

PERCEPCION MES/AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016
SUELDO DE CONFIANZA	4,078.35	4,251.62	4,421.68	4,602.87	4,805.50	5,018.95
COMPENSACION	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33	308.33
CANASTA ALIMENTICIA	290.98	307.99	364.74	372.03	378.14	390.85
BONO PUNTUALIDAD Y ASIST.	414.14	422.42	430.87	439.40	458.28	448.23
BURSIO PARA EL EMPLEO	320.70	320.70	320.70	290.78	290.78	290.78

- Aguinaldo

- 2011 (85 días de aguinaldo)
- 2012 (85 días de aguinaldo)
- 2013 (85 días de aguinaldo)
- 2014 (85 días de aguinaldo)
- 2015 (85 días de aguinaldo)
- 2016 (85 días de aguinaldo)

tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

SIN TEXTO

Ahora bien se procede a realizar el cálculo de los salarios dejados de percibir por la actora de manera mensual, bajo lo asentado con anterioridad tomando en consideración lo asentado por la parte actora en su planilla de liquidación, así como los montos señalados por la autoridad demandada en la cuantificación realizada por la Dirección de Recursos Financieros y Humanos de la Dirección General de Administrativa de la propia Fiscalía, que como anexos exhibió la autoridad demandada, así como el informe rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado (**inserta imagen**), por ser documento expedidos por autoridades en funciones, y los tabuladores de sueldos proporcionados por la autoridad demandada emitidos por la Secretaría de Administración correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado, de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA AP-039/2021-P-2

PRESTACIONES Y CONCEPTOS SALARIALES PARA LA CATEGORÍA DE ASESOR JURÍDICO (DE CONFIANZA CMM0311) DE AÑO 2011 A 2016

- Bono Día de la Madre

2011 (Bono Día del Madre)	1,200.00
2012 (Bono Día del Madre)	1,200.00
2013 (Bono Día del Madre)	1,200.00
2014 (Bono Día del Madre)	1,300.00
2015 (Bono Día del Madre)	1,350.00
2016 (Bono Día del Madre)	1,400.00

Los trabajadores recibirán un pago adicional mensual por concepto de Quinquenios laborados de acuerdo a los siguientes:

	DIAS DE SALARIOS
5 años Laborados	2 días
10 años Laborados	2 días
15 años Laborados	3 días
20 años Laborados	3 días
25 años Laborados	4 días
30 años Laborados	4 días
35 años Laborados	5 días
40 años Laborados	5 días

los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, las cuales se plasman de la siguientes manera:

"2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

 **LIC. RUBÉN RICARDO GARCÍA MOGUEL**
Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y
Acceso a la Información de la Secretaría de
Administración 

Villahermosa, Tabasco a 6 de julio de 2016
Oficio Número: [REDACTED]
Asunto: Se rinde informe

MGDA. LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por medio del presente, en contestación a su atento oficio TCA-SS-255/2016, de fecha dieciséis de junio del año en curso, anexo al presente el diverso oficio [REDACTED] de fecha cuatro de junio del mismo año, signado por la Licenciada [REDACTED] mediante el que rinde el informe solicitado por Usted, en cuanto a lo solicitado en el Punto Primero del auto de fecha diez de junio del año que transcurre, en relación a las prestaciones y conceptos salariales específicos que integran en desglose las prestaciones de la C. [REDACTED] en relación a la demanda interpuesta por la actora en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General del Estado de Tabasco, derivado del expediente 375/2015-S-2.

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE




C.e.p. [REDACTED] Secretario de Administración
C.e.p. [REDACTED] Director de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la G.A.
L. (R) (C) (E) (J)

Pról. Paseo Tabasco #1504, Col. Tabasco 2000, CP 86035
Tel: 3103350 Ext. 11130, 11131, 11132 y 11133
Villahermosa, Tabasco, México

PRESTACIONES ORDINARIAS:

2011:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2011	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,076.34	SALARIO DIARIO NETO \$135.87
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$350.58	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$414.14	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$320.70	
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL LIQUIDA	\$5,560.09	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$185.33
QUINQUENIO	\$339.70	ANTIGUEDAD 13 AÑOS IGUAL A 2.5 DIAS X 135.87 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL INTEGRADA	\$5,899.79	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$196.65
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 10.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$61,947.79.		

2012:

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Gobierno del Estado de Tabasco



Subsecretaría de Recursos Humanos
Secretaría de Administración



Tabasco
cambia contigo

No. de Oficio: [REDACTED]

Asunto: SE ENVÍA INFORME.

Villahermosa, Tab., a 04 de Julio de 2016.

Lic. [REDACTED]
 Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información
 Secretaría de Administración
 Presente.

En atención al oficio número TCA-SS-255/2016 de fecha 16 de Junio de 2016, suscrito por la Lic. Luz María Armenta León, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el que solicita se informe sobre el punto segundo referente a las Prestaciones y Conceptos Salariales, con el fin de darle seguimiento a la demanda interpuesta por [REDACTED], con categoría de **Asesor Jurídico**, derivado del expediente número 375/2015-S-2; sobre el particular, se rinde el siguiente:

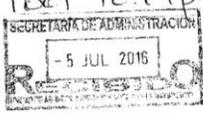
INFORME

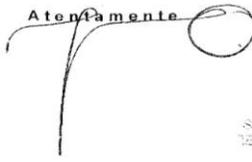
Se anexa tres (3) hojas con las Prestaciones y Conceptos Salariales de la categoría de **Asesor Jurídico**, a partir del año 2011 hasta la presente fecha.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

16 Jul 12:19 p.m.






Anexo: El que se indica.

C.c.p. [REDACTED] - Presente
 C.c.p. [REDACTED] - Presente
 C.c.p. [REDACTED] - Presente
 C.c.p. [REDACTED] - Presente
 LAF: M

Presente
 Jefe de la Sra. de Administración - Presente
 Subsecretaría de Recursos Humanos de la Sra. de Administración - Presente
 Subsecretaría de Recursos Humanos de la Sra. de Administración - Presente

Pról. Paseo de Tabasco 4509, Tabasco 2000
 3-10-33-40 ext. 11077
 Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86035
 www.administración.tabasco.gob.mx



CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2012	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,251.62	SALARIO DIARIO NETO \$141.72
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$357.59	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$422.42	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$320.70	
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL LIQUIDA	\$5,750.66	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$191.68
QUINQUENIO	\$354.30	ANTIGUEDAD 14 AÑOS IGUAL A 2.5 DIAS X 141.72 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCION	\$6,104.96	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$203.49



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA AP-039/2021-P-2

MENSUAL INTEGRADA		
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$73,259.52.		

2013:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2013 (ENERO, FEBRERO Y 15 DIAS DE MARZO)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,421.68	SALARIO DIARIO NETO \$147.38
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$364.74	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$430.87	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$320.70	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,936.32	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$197.87
QUINQUENIO	\$368.47	ANTIGÜEDAD 14 AÑOS IGUAL A 2.5 DIAS X 147.38 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,304.79	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$210.15
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 2.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$15,761.97. DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO		

**PRESTACIONES Y CONCEPTOS SALARIALES
PARA LA CATEGORIA DE ASESOR JURIDICO (DE CONFIANZA CMM0311) DE AÑO 2011 A 2016**

Prima Vacacional

Le corresponden de acuerdo a la antigüedad del trabajador, según la siguiente tabla que aparece en las Condiciones Generales de Trabajo:

Los trabajadores de base tendrán derecho a percibir al año de sueldo como Prima Vacacional.

De seis meses un día a menos de un año:	6 días
De un año a cinco años:	12 días
De 5 años un día a 10 años:	13 días
De 10 años un día a 20 años:	14 días
De 20 años un día a 30 años:	15 días
De 30 años un día en adelante:	18 días

5 Días Adicionales de los Días 31

Varía según los años bisiestos ya que en estos se pagan 6 días y en los demás 5 días Adicionales.

Bono Navideño

2011 (Bono Navideño)	1,400.00
2012 (Bono Navideño)	1,500.00
2013 (Bono Navideño)	1,500.00
2014 (Bono Navideño)	1,500.00
2015 (Bono Navideño)	1,550.00
2016 (Bono Navideño)	1,600.00

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2013 (15 DIAS DE MARZO A DICIEMBRE)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,421.68	SALARIO DIARIO NETO \$147.38
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$364.74	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$430.87	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$320.70	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,936.32	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$197.87
QUINQUENIO	\$442.17	ANTIGÜEDAD 15 AÑOS IGUAL A 3 DIAS X 147.38 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,378.49	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$212.61
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 9.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$60,595.65. DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO		

2014:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2014	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,602.97	SALARIO DIARIO NETO \$153.43
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$372.03	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$439.49	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$290.76	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,103.58	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$203.45

QUINQUENIO	\$460.30	ANTIGUEDAD 16 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 153.43 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,563.88	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$218.79
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$78,766.56 .		

2015:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2015	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,805.50	SALARIO DIARIO NETO \$160.18
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$379.50	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$448.30	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$294.63	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,326.23	
QUINQUENIO	\$480.55	ANTIGUEDAD 17 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 160.18 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,806.78	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$226.89
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$81,681.26 .		

2016:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2016	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,016.90	SALARIO DIARIO NETO \$167.23
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$390.30	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$457.30	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$290.76	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,553.56	
QUINQUENIO	\$501.69	ANTIGUEDAD 18 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 167.23 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$7,055.25	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$235.17
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$84,663.00 .		

2017:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2017	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,237.60	SALARIO DIARIO NETO \$174.58
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$402.60	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$466.50	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$290.70	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,795.70	
QUINQUENIO	\$523.76	ANTIGUEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 174.58 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$10,819.46	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$360.64
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$129,833.52 .		

2018:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2018 (ENERO, FEBRERO Y 15 DÍAS DE MARZO)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,447.10	SALARIO DIARIO NETO \$181.57
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$414.70	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$475.80	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$250.20	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,986.10	
QUINQUENIO	\$544.71	ANTIGUEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 181.57 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$11,030.81	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$367.69
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 2.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$27,577.02. DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO.		

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2018 (15 DÍAS DE MARZO A DICIEMBRE)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,447.10	SALARIO DIARIO NETO \$181.57
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$414.70	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$475.80	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$250.20	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,986.10	
QUINQUENIO	\$635.50	ANTIGUEDAD 20 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 181.57 SALARIO DIARIO NETO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA AP-039/2021-P-2

COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL INTEGRADA	\$11,121.60	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$370.72
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 9.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$105,655.20. DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO.		

2019

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2019 (ENERO AL 15 DE SEPTIEMBRE)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,621.40	SALARIO DIARIO NETO \$187.38
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$427.10	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$485.30	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$250.20	
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL LIQUIDA	\$7,182.30	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$239.41
QUINQUENIO	\$655.83	ANTIGÜEDAD 21 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 187.38 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL INTEGRADA	\$11,338.13	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$377.93
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 8.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$96,374.10.		

TOTAL PRESTACIONES ORDINARIAS: \$816,115.59
(OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS 59/100 M.N.).

A los que deberán sumarse las prestaciones adicionales de aguinaldo, días adicionales, prima vacacional, bono navideño, bono del día de la madre, bono del servidor público, mismas que como se dijo con anterioridad quedaron debidamente acreditadas.

PRESTACIONES ADICIONALES:

ANO	AGUINALDO 85 DIAS SALARIO (Integrado liquido)	5 DIAS ADICIONALES (o 6 si es año bisiesto) (Integrado liquido)	PRIMA VACACIONAL (días de acuerdo a la antigüedad dividido en 2 periodos al año) (Sueldo Base)	BONO NAVIDEÑO	DIA DE LA MADRE	DIA DEL SERVIDOR PUBLICO
2011	\$196.65 x 85= \$16,715.25	5 x \$196.65 = \$983.25	Antigüedad de 13 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$135.87= \$1,902.18	1,400.00	1,200.00 según informe pág. 439	2,050.00
2012	\$203.49 x 85= \$17,296.65	Año bisiesto 6 x \$203.49 = \$1,220.94	Antigüedad de 14 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$141.72= \$1,984.08	1,500.00	1,200.00	2,200.00
2013	\$212.61 x 85= \$18,071.85	5 x \$212.61 = \$1,063.05	Antigüedad de 15 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$147.38= \$2,063.32	1,500.00	1,200.00	2,350.00
2014	\$218.79 x 85= \$18,597.15	5 x \$218.79 = \$1,093.95	Antigüedad de 16 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$153.43= \$2,148.02	1,500.00	1,300.00 según informe pág. 439	2,350.00
2015	\$226.89 x 85= \$19,285.65	5 x \$226.89 = \$1,134.45	Antigüedad de 17 años: le corresponde 14 días divididos en 2 periodos al año. 14 x \$160.18= \$2,242.52	1,550.00	1,350.00 según informe pág. 439	2,500.00
2016	\$235.17 x 85= \$19,989.45	Año bisiesto 6 x \$235.17 = \$1,411.02	Antigüedad de 18 años: le corresponde 14 días divididos en 2 periodos al año. 14 x \$167.23= \$2,341.22	1,600.00	1,450.00	2,600.00
2017	\$360.64 x 85= \$30,654.40	5 x \$360.64 = \$1,803.20	Antigüedad de 19 años: le corresponde 14 días divididos en 2 periodos al año. 14 x \$174.58= \$2,444.12	1,600.00	1,500.00	2,700.00
2018	\$370.72 x 85= \$31,511.20	5 x \$370.72 = \$1,853.60	Antigüedad de 20 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$181.57= \$2,723.55	1,600.00	1,500.00	2,700.00
2019 PROPO RCION AL AL 15 DE SEPTIE MBRE.	\$377.93 x 60.2= \$22,751.38	5 x \$377.93 = \$1,889.65	Antigüedad de 21 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año correspondiéndole un periodo de 7.5 días. 7.5 x \$187.38= \$1,405.35	PRESTACI ON NO CUANTIFIC ABLE AL SER PAGADER A HASTA EL MES DE DICIEMBR E.	1,550.00	2,700.00
SUB- TOTAL	\$194,872.98	\$12,453.11	\$19,254.36	\$12,250.00	\$12,250.00	\$22,150.00

Ahora bien respecto al pago por el concepto de **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO POR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, a manera de ilustración y esclarecimiento de los pagos efectuados a la parte actora por la autoridad demandada, y derivado de la constancia de sueldos se tiene que en el año fiscal 2010 la quejosa percibió un ingreso anual de \$135,048.90 desglosado de la siguiente manera:

PAGOS DEL PATRON EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES		
	GRAVADO	EXENTO
SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES	\$61,274.00	
GRATIFICACIÓN ANUAL	\$12,692.20	\$1,634.10
PRIMA VACACIONAL	\$1,006.85	\$817.05
OTROS INGRESOS POR SALARIOS	\$53,500.00	\$4,124.70
TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	\$135,048.90	

Así se tiene que los conceptos acreditados por pagar a la parte actora derivado de los salarios dejados de percibir así como sus percepciones adicionales en el año 2011 corresponden a:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2011	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,076.34	SALARIO DIARIO NETO \$135.87
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$350.58	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$414.14	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$320.70	
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL LIQUIDA	\$5,560.09	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$185.33
QUINQUENIO	\$339.70	ANTIGÜEDAD 13 AÑOS IGUAL A 2.5 DÍAS X 135.87 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCION MENSUAL INTEGRADA	\$5,899.79	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$196.65
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 10.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$61,947.79.		

AÑO	AGUINALDO 85 DÍAS SALARIO (Integrado liquido)	5 DÍAS ADICIONALES (o 6 si es año bisiesto) (Integrado liquido)	PRIMA VACACIONAL (días de acuerdo a la antigüedad dividido en 2 periodos al año) (Sueldo Base)	BONO NAVIDEÑO	DIA DE LA MADRE	DIA SERVIDOR PUBLICO
2011	\$196.65 x 85 = \$16,715.25	5 x \$196.65 = \$983.25	Antigüedad de 13 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$135.87 = \$1,902.18	1,400.00	1,200.00 según informe pág. 439	2,050.00

Sumas de las que se obtiene un total a pagar en el año 2011 por la cantidad de 86,198.47 a razón de 10.5 meses esto es dicha cantidad no comprende el año completo derivado de la fecha en que fue legalmente destituida, cantidad que resulta ser mucho menor a la que obtuvo en el año inmediato anterior que fue de \$135,048.90, sin embargo a manera de ilustración y para el caso de que dicho año (2011) se pagara completo, se tendría la cantidad total a pagar de \$95,048.16 misma que sigue siendo menor a la percibida en el año inmediato anterior, de ahí que al hacer la cuantificación de la cantidad de \$3,500.00 mensuales más los dos meses de gratificación por dicho concepto de pago nos da como resultado el monto de \$49,000.00 y que a su vez sumados con la cantidad total que por dicho año completo le correspondería, nos da un gran total de: \$144,048.16 cuantía que se ajusta a la cantidad recibida en el año 2010 tomando en consideración el aumento anual correspondiente en cada año, de ahí que se note un excedente respecto al importe del año anterior, ya que por lógica jurídica sería absurdo que un trabajador ganara exactamente lo mismo con su misma categoría todos los años, considerando que cada año se decreta por el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA AP-039/2021-P-2

gobierno federal un aumento al salario mínimo general en cada entidad federativa.

Conforme lo anterior, se obtiene que con los siguientes documentales la actora acreditó la prestación en específico:

Prestación solicitada	Prestación acreditada	Pruebas en específico en los que se obtienen los datos, que se tomará como parámetro para realizar las cuantificaciones de las prestaciones a que tiene derecho.
Compensación por desempeño por actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia	Compensación por desempeño por actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y/o Ajuste complementario de los años 2011 a 2019	<p>Tabuladores de Sueldos de Personal Corporativo Aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo de dichos años (2011-2016).</p> <p>Tabuladores de remuneraciones de la Fiscalía General del Estado de 2017 a 2019.</p> <p>Informe rendido por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO mediante oficio ***** fechado el 15 de enero del año 2016, que contiene la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo correspondiente al año 2010.</p>

Expuesto lo anterior, este Resolutor procede a **realizar las cuantificaciones que corresponde a la incidentista** por el concepto tantas veces mencionado al tenor de los siguientes métodos u **operaciones aritméticas para obtener la prestación líquida de la partida acreditada:**

PERCEPCION ADICIONAL

ANO	PERIODO LIQUIDAR	Compensación por desempeño por actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y/o Ajuste complementario de los años 2011 a 2016	GRATIFICACION ANUAL POR DICHO CONCEPTO A RAZON DE 2 MESES	TOTAL
2011	11 MESES (FEBRERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 11 \$38,500.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$45,500.00
2012	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2013	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2014	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2015	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2016	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2017	Ya cuantificada en prestaciones ordinarias			
2018	Ya cuantificada en prestaciones ordinarias			
2019 15 mayo	Ya cuantificada en prestaciones ordinarias, en los meses proporcionales.			
SUBTOTAL				\$290,500.00

TOTAL, PERCEPCIONES ADICIONALES: \$563,730.45 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 45/100 M.N.)

Por lo que, de la suma del total de las Prestaciones Ordinarias y Adicionales se obtiene que la cantidad a pagar a la actora ***** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, esta última fecha, por haber sido reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir del día dieciséis de septiembre del mismo año, es la siguiente: **1'379,846.04 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100 M.N.)**.

Congruente con lo expuesto, se condena al **Visitador General y Fiscal General, ambos de la Fiscalía General del Estado**, a pagar al incidentista ***** , del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron

demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1'379,846.04 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100 M.N.)**, cantidad total a pagar que, se especifica para mayor comprensión en el cuadro simplificado que a continuación se inserta:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL A PAGAR
SALARIOS	\$816,115.59	\$1'379,846.04
PRESTACIONES ADICIONALES	\$563,730.45	

Por otra parte, atento a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 138 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado -vigente hasta el 31 de diciembre de 2015-, corresponde al **8%** del sueldo base de los servidores públicos, así como el diverso 34 y transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, corresponde el **16%** sobre el sueldo base mensual, porcentajes que deberán ser enterados al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, respecto a los años correspondientes, porque aun cuando no se le puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las prestaciones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaria”.

De igual modo, deberá realizarse la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que la autoridad demandada con la que los actores tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo

ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado a la incidentista la cantidad la precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia, esto es, una **multa** a cada una por la cantidad de **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geografía. De igual forma podrán tomar en consideración lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 075, publicado el treinta de marzo del presente año, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Época 7A, suplemento B, edición 7989. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el

Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”.

QUINTO. ANÁLISIS Y MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente sintetizados en los incisos **6), 9), 10), 11), 12) y 3)**, son **infundados**, respecto a los agravios los marcados en los incisos **1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8)** son **fundado y suficientes**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes:

- Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mediante **sentencia interlocutoria** resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Segundo.-** Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar a la incidentista ***** del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil doce al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir dl dieciséis de setiembre del año dos mil diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1’087,546.04 (UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VII Y VIII** de esta resolución.

[...]”

- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo indirecto, que se radicó con el número **811/2020-VII**, y que fue resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** respecto del acto y autoridad destacados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el **último** apartado considerativo del presente fallo.

[...]”



- En cumplimiento a la resolución anterior, la Segunda Sala Unitaria con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictó una nueva sentencia interlocutoria la cual resolvió en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“R E S U E L V E

Primero. - Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

Segundo.- Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar a la incidentista ***** del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora s su centro de trabajo a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1'379,846.04 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VII Y VIII** de esta resolución.

Tercero.- Se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia, esto es, una **multa** a cada una por la cantidad de **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuarto.- Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo indirecto número 811/2020-VII promovido por la actora *****.

[...]"

- En contra de la determinación anterior, la Fiscalía General Del Estado, a través de su autorizado legal, Licenciado ***** , autoridad demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil veintiuno.
- Cabe mencionar, que de igual forma la autoridad demandada se inconformó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete

de agosto de dos mil veinte, misma que fue resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. No obstante, ha quedado sin materia el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

CUARTO. Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-042/2020-P-2 y el duplicado del expediente del juicio 375/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

[..]”

Ahora bien, en cuanto a los agravios sintetizados en los incisos **1), 2), 3), 4) y 5)**, este Cuerpo Colegiado tilda de **fundados y suficientes**, respecto a la prestación denominada “subsidio para el empleo y/o crédito al salario”, se reitera, éste se considera **fundado**; lo anterior porque no es una simple prestación que se otorgue a cambio de un servicio personal subordinado, sino más bien, es un apoyo otorgado por el Gobierno del Estado, un beneficio fiscal con el propósito de aumentar los ingresos disponibles para todo trabajador de menores recursos, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta, regido así por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo Décimo Transitorio⁵); razón por la cual no se le puede considerar o

⁵ **“ARTÍCULO DÉCIMO.** Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA
Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00



equiparar con una prestación aplicable a los actores. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXXV/2003, de rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.", determinó que el crédito al salario constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En congruencia con lo antes expuesto, no hay base alguna para considerar que el "crédito al salario" que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal

...

⁶ Época: Novena Época, Registro: 182676, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLV/2003, Página: 102.

otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.⁷

Por lo que, a consideración de este Pleno corresponde a las autoridades demandadas aplicar ese estímulo en caso de que así sea procedente conforme a las leyes fiscales conducentes, al momento de efectuar el cálculo correspondiente del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida, a efectos de descontar el importe respectivo correspondiente al “subsidio al empleo” respecto a los años en que fueron contemplados, siendo que conforme a las consideraciones expuestas, dicho monto (el relativo al concepto subsidio para el empleo) sólo deberá ser aplicado por la autoridad demandada una vez que se calcule el impuesto sobre la renta a cargo de los actores y en caso de que conforme a la legislación conducente proceda para cada ejercicio fiscal.

Siguiendo con el estudio de los argumentos de apelación vertidos por la autoridad recurrente, precisamente los sintetizados en los incisos **7) y 8)**, respecto a que para calcular el pago por concepto de aguinaldo, se encuentra establecida en el artículo 27 inciso I, de las Remuneraciones Extraordinarias establecido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019, que establece que deberá aplicar para el cálculo por concepto de aguinaldo que consiste en la suma del sueldo tabular y no el sueldo integrado a como de manera errónea lo cuantificó la Sala resolutora a juicio de los suscritos Magistrados, son **fundados** los agravios, debido a que en el artículo 27 fracción I, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019,

⁷ Época: Novena Época, Registro: 167356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a. XXXVII/2009, Página: 734.

que a continuación se citan las imágenes del mencionado artículo de la siguiente manera:

No.	CONCEPTO	SUBSISTEMO	BASE	CONFIANZA	COOPERATIVO	SECTOR SALUD	SECTOR EDUCATIVO	POR OBRAS DETERMINADA Y TIEMPO DETERMINADO
10001	Compensación por Supervivencia	Artículo 13 de mayo de 2017 con fundamento artículos 26, 26-A, 27-A de la Ley de Contratación Pública Manual de Remuneración de la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública 2009						
10002	Compensación Adicional	Art. 17 Fracción V de la Ley de Remuneraciones a los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios						
10003	Ayuda Escolar / Ayuda Escolar	Artículo 13 de mayo de 2017 con fundamento artículos 26, 26-A, 27-A de la Ley de Contratación Pública Manual de Remuneración de la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública 2009						
10004	Retenciones por Servicios de Carácter Social	Art. 17 Fracción V de la Ley de Remuneraciones a los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios						

Artículo 26. Las remuneraciones tabulares, descritas en la tabla anterior solo son aplicables a determinadas categorías, como se detallan en los tabuladores que se señalan en el artículo 17 de este Manual.

REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 27. Los conceptos de pago por remuneraciones extraordinarias incluidos en el Tabulador de Sueldos, son los siguientes:

I. Aguinaldo.

Es la gratificación anual que se otorga a los trabajadores de los Entes Públicos que laboraron ininterrumpidamente durante todo el año, con la misma categoría; en el caso de cambio de categoría, se pagará el número de días de aguinaldo proporcional conforme al salario y prestaciones de las categorías que se tuvieron en el año. Los días se consideraran de acuerdo a la tabla siguiente:



Días de Aguinaldo	Nivel	Tipo de Trabajador
85	1 al 5, 8 y 9	Base
85	1 al 4	Confianza
85	12 y 13	Cooperativo
85	30 y 85	Base Sector Salud
85	30 y 84	Confianza Sector Salud
85	2,7,20,21,22 y 23	Sector Educativo
45	5 al 9 y 11	Confianza
45	40 y 51	Por obra determinada y tiempo determinado

A los trabajadores que le correspondan 85 días de aguinaldo, se pagaran 60 días antes del 20 de diciembre y los 25 días restantes antes de la primera quincena de enero del año siguiente; en el caso de los trabajadores que le correspondan 45 días

se pagaran 30 días antes del 20 de diciembre y los 15 días restantes antes de la primera quincena de enero del año siguiente; ambos de acuerdo al sueldo tabular de la categoría que ostenta.

El aguinaldo se cubrirá por cada pieza que ostente el trabajador.

Las fórmulas que se deberán aplicar para el cálculo por concepto de aguinaldo son:

- a) Período Completo: Suma de sueldo tabular / 30 * "N" días de aguinaldo según le corresponda; y/o,
- b) Parte Proporcional:

- Para el personal que causo baja antes de la quincena 23, se le pagará en forma proporcional con el valor del sueldo de las categorías, que haya tenido durante el año de acuerdo con el tiempo efectivo de servicios prestados o legalmente remunerados, previa solicitud del interesado o del Ente Público; los pagos proporcionales serán efectuados en cada Ente Público en el cual estuvo adscrito.
- Para el personal que causo alta después del 01 de Enero del año en curso, se le pagará en forma proporcional.

Para lo indicado en los párrafos anteriores se aplicará la siguiente fórmula:

Suma del sueldo tabular / 30 * Número de días que le corresponde.

Para el personal que disfrutó de licencia, se consideraran los siguientes criterios:

- a) Si la licencia fue con goce de sueldo, ésta se computará como tiempo de servicios efectivos prestados o legalmente remunerados, por lo tanto, le corresponde el monto total de los días de aguinaldo establecidos; y/o,
- b) Si la licencia fue sin goce de sueldo, no se computará como tiempo efectivo de servicio laborado o efectivamente remunerado, por lo tanto, le corresponde solo parte proporcional del aguinaldo previa solicitud del interesado o en su caso del Ente Público.

Para el personal del Sector Educativo se considerarán los siguientes criterios:

- a) Para el personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, se les pagará de acuerdo a la siguiente fórmula:

(Sueldo base + compensación + canasta alimenticia) / 30 * días de aguinaldo.

- b) Si la categoría del trabajador es:

- ICOB003 Instructor Comunitario "B",
- ICOPO01 Instructor Comunitario "P",
- ICOS002 Instructor Comunitario "S",

La fórmula es:

(Sueldo base + material didáctico) / 30 * días de aguinaldo.

c) Para el personal Homologado por plaza su fórmula es la siguiente:

(Sueldo base + prima de antigüedad) / 30 * días de aguinaldo.

d) Para el personal Homologado de Escuelas Normales y Hora Semana Mes aplica la siguiente fórmula:

(Sueldo base + prima de antigüedad + estímulo por productividad) / 30 * días de aguinaldo.

e) Para el personal Docente aplica la siguiente fórmula:

(Sueldo base + compensación + material didáctico + servicio cocurricular + asignación docente) / 30 * días de aguinaldo.

Las prestaciones que se utilizarán para el cálculo del aguinaldo será conforme a la tabla que resulte aplicable en cada uno de los casos siguientes:

PERSONAL DE BASE

NIVEL	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	CANASTA ALIMENTICIA	DESPENSA	BONO DE PUNTUALIDAD	GASTO DE ACTUALIZACIÓN
0	✓		✓	✓	✓	
1	✓		✓	✓	✓	
2	✓		✓	✓	✓	
3	✓		✓	✓	✓	
4	✓		✓	✓	✓	
5	✓		✓	✓	✓	
8	✓	✓	✓	✓	✓	✓
9	✓	✓	✓	✓	✓	✓

PERSONAL DE CONFIANZA Y PERSONAL CONFIANZA DEL SECTOR EDUCATIVO

NIVEL	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	CANASTA ALIMENTICIA	BONO DE PUNTUALIDAD	BONO DE ACTUACIÓN
1	✓	✓	✓	✓	
2	✓	✓	✓	✓	
3	✓	✓	✓	✓	
5	✓	✓	✓	✓	
6	✓		✓	✓	
7	✓		✓	✓	
8	✓		✓	✓	✓
9	✓		✓	✓	✓
11	✓		✓	✓	✓



De las citadas imágenes se advierte que el aguinaldo se le pagara al trabajador de confianza 85 días de aguinaldo, se pagaran 60 días antes del 20 de diciembre y los 25 días restantes antes de la primera quincena de enero del año siguiente; estableciendo que para el personal de confianza para que sea pagado es sobre el sueldo tabular y no el sueldo integrado, tomando en consideración el sueldo base, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, bono de actuación, en ese sentido debe modificarse la sentencia interlocutoria recurrida, al estar calculado de manera errónea las cantidades por concepto de aguinaldo deberá pagársele a la parte actora, lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida, a efectos de tomar en consideración únicamente para calcular el aguinaldo el sueldo base, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, bono de actuación, respecto a los años en que fueron contemplados.

Respecto a los agravios sintetizados en los **incisos 6) y 9)**, donde manifiestan los apelantes que la prestación denominada como cinco días adicionales, realmente se llama ajuste de calendario tal como lo establece el artículo 27, fracción III de las Remuneraciones Extraordinarias establecidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2017, 2018 y 2019, únicamente deben

incluirse el sueldo base, compensación, canasta alimenticia y bono de puntualidad, el citado agravio es **infundado**, debido a que el Manual antes mencionado establece que para el cálculo del aguinaldo de los trabajadores de confianza se tomara en cuenta el sueldo base, compensación, canasta alimenticia, despensa, bono de puntualidad, bono de actuación, gastos de actualización, riesgo policial, previsión social, ayuda para servicio y otras prestaciones, según su categoría, como se aprecia de la siguiente imagen que a continuación se inserta:

46 PERIODICO OFICIAL 30 DE MAYO DE 2019

DÍAS	NIVEL	TIPO	PERÍODOS AL AÑO
12	2	PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN	Dividido en 2 Períodos al año

*Los 3 períodos serán en Semana Santa, vacaciones Julio - Agosto y vacaciones de Diciembre.

III. Ajuste de Calendario.

Esta prestación consiste en un pago anual de 5 días de sueldo tabular por Ajuste de Calendario, y de seis días cuando el año sea bisiesto o proporcional según los días 31 laborados. Aplica a los trabajadores de Base, Confianza, Corporativo, Sector Salud, Sector Educativo, Confianza Sector Educativo y Por Obra Determinada y Tiempo Determinado que aplique.

Para el cálculo del personal de Base, Confianza, Corporativo, Sector Salud y Por Obra Determinada y Tiempo Determinado, se considerarán las siguientes prestaciones:

(Sueldo base, compensación, canasta alimenticia, despensa, bono de puntualidad, bono de actuación, gastos de actualización, riesgo policial, previsión social, ayuda para servicio y otras prestaciones, según categoría) / 30 * días de ajuste calendario según corresponda.

El pago de este concepto para el personal indicado se realizará anualmente, en la primera quincena del mes de febrero del año subsecuente.

Para el Sector Educativo conforme a las siguientes fórmulas:

- a) Personal Docente, Apoyo y Asistencia a la Educación y Confianza del Sector Educativo:
Sueldo base / 30 * días de ajuste calendario según corresponda.
- b) Personal Homologado Escuelas Normales y Homologado Hora Semana Mes:
Sueldo convencional 1 / 30 * días de ajuste calendario según corresponda.
- c) Personal Homologado plaza:
Sueldo convencional 2 / 30 * días de ajuste calendario según corresponda.

En el caso del personal Docente, Apoyo y Asistencia a la Educación y Confianza del Sector Educativo el pago se efectuará en el mes de agosto y para el personal Homologado en el mes de diciembre conforme a la relación que envíe oficialmente la Secretaría de Educación; pagándose por plaza, no por persona.

En el caso de los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso, su primer pago se realizará de forma proporcional a su fecha de alta.

Para los trabajadores que causaron baja por cualquier causa se calculará proporcional a los días trabajados de la quincena que le corresponda.

IV. Bono del Día del Servidor Público.

Es la remuneración anual que se paga a los trabajadores por el Día del Servidor Público, siempre y cuando haya causado alta antes del 02 de Enero del Ejercicio fiscal.

De la imagen anterior, fue tomada del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019, de ahí que es desafortunado que manifieste que no debió de incluirse las prestaciones que integran el salario de la parte actora, toda vez que el citado Manual establece también que debe incluirse otras prestaciones, siendo correcto la cuantificación de la Sala resolutora, respecto a cinco días adicionales, sin embargo, al descontarse la cantidad que de manera errónea la Sala de origen había cuantificado respecto de la prestación del "subsidio al empleo", habrá una modificación de los cinco días que se habían cuantificado conforme a la prestación del "subsidio al empleo", la cual, al resultar fundados los agravios en los párrafos anterior, es procedente que se haga una modificación a los cinco días adicionales descantando la prestación del "subsidio al empleo".

La autoridad recurrente le causa agravios el sintetizado en el inciso **10)**, toda vez que a su consideración, en la sentencia interlocutoria recurrida se le realizó un doble pago a la hoy actora por el concepto de cinco días adicionales (ajuste calendario) del año dos mil once, pues dicha prestación se paga en la primer quincena del mes de febrero, es decir, del 01 al 15 de febrero de cada año, tal como lo establece el artículo 27, fracción III, de las Remuneraciones Extraordinarias establecidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 144, en fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, y en la sentencia que combate el periodo de condena es desde el dieciséis de febrero de dos mil once, al quince de septiembre de dos mil diecinueve, por lo consiguiente los cinco días adicionales del año 2011 ya le habían sido pagados a la hoy actora antes de su fecha de baja y antes del periodo de condena por lo que el Magistrado resolutor no debió tomar en cuenta dicha prestación para la cuantificación del año 2011, es **infundado** el aludido agravio, si bien es cierto que en la fracción III del artículo 25, del citado Manual refiere que la prestación ajustes al calendario debe pagarse en la primera quincena de febrero de cada año, lo cierto es que dicha situación no quedo acreditada en el presente incidente que se le haya pagado a la parte actora, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo que hace a los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **11)**, **12)** y **13)**, en el que los recurrentes manifiestan que debe de pagarse el concepto de compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia a la parte actora a partir del mes de enero del año dos mil dieciocho, no como la Sala resolutora cuantificó del periodo que va del año dos mil once, al año dos mil diecisiete, dicha prestación se empezó a pagar a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a partir del mes de enero del año dos mil dieciocho, son **fundados** los citados agravios, toda vez que la autoridad demandada ofreció el oficio número ***** de fecha 10 de septiembre de 2019, signado por el L.C.P. ***** , Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, que fue aportada como prueba documental en el escrito de contestación de planilla de liquidación de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, oficio que de manera errónea la Sala de origen hace una mala interpretación de la prestación de



“compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia”, por la prestación de “ajuste complementario”, sin que de autos se advierta que la actora hiciera llegar alguna prueba que acreditara que desde el año dos mil once, se le pagaba la prestación “actividades de seguridad pública y procuración de justicia”, desde el año dos mil once, por lo tanto, lo procedente es que únicamente se le haga el pago de la citada prestación a partir del año dos mil dieciocho, es por ello, que al momento de realizar la cuantificación será por los años dos mil dieciocho y diecinueve, de la prestación “compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia”, por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de manera quincenal, como más adelante se hará la cuantificación.

Sin embargo, lo procedente es que se le realice el pago de la prestación de la prestación de “ajuste complementario”, la cual sí acredita tener derecho la parte actora, le sea pagada a partir del año dos mil once, conforme a los Tabuladores de Sueldos de Personal Corporativo Aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo de dichos años (2011-2016) en los que se encuentra señalada como procedente al nivel 3 que corresponde a la categoría que tenía la actora, aunado a que en dichos tabuladores aparece la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente por tal concepto a favor de la categoría de Asesor Jurídico, lo mismo se observa de los Tabuladores expedidos por la Fiscalía General del Estado de los años 2017 a 2019, en los que se encuentra previsto el pago y monto por dicha prestación a razón de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que se otorga a la categoría con el nivel 3 a la que pertenece la actora, documentos en los que se advierte que tiene derecho a la misma de forma mensual, del contenido se establece que se le pagaba como tal la prestación de “ajuste complementario”, documentales precisadas concatenadas con la constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, correspondiente al año 2010, le será cuantificada a razón de la misma cantidad esto derivado del desglose de los conceptos que incluye dicha constancia.

Por otra parte, se califican como **infundados** los argumentos sintetizados en los incisos **14)** y **15)**, donde en esencia la autoridad sostiene que le causa agravio que se le condene al pago de una cantidad exorbitante, fuera de la realidad jurídica, además que, se estaría

afectando al patrimonio de la dependencia demandada, alterando la contabilidad de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior se sostiene, porque de conformidad con lo dispuesto en artículo 1⁸ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como el diverso 54 Ter⁹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, **como órgano público autónomo**, dotado de personalidad jurídica y de **patrimonio propios**; en ese orden de ideas, la Fiscalía General del Estado tenía la carga de probar en el juicio de origen, con medios de convicción idóneos que no podía, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el pago de las prestaciones condenadas en el fallo recurrido, dada la presunción de acreditada solvencia que se desprende de los preceptos antes invocados, situación que no aconteció en el asunto de mérito.

En ese sentido, contrario al argumento de la autoridad recurrente, la presunta afectación al patrimonio de dicha autoridad, se encuentra en contraposición a la presunción legal de la acreditada solvencia prevista por los preceptos antes citados; por ello, se insiste, en todo caso, la autoridad debió motivar legalmente y acreditar en la substanciación del incidente de liquidación dicha insolvencia, por lo que al no hacerlo de esa manera, no logra acreditar los extremos de sus manifestaciones y sus argumentos en ese sentido, devienen infundados.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios respecto a que no se cuantifique la prestación de subsidio al empleo y se modifique la forma de cuantificar el aguinaldo se procede a modificar de la siguiente manera:

PRESTACIONES ORDINARIAS:

2011:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2011	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,076.34	SALARIO DIARIO NETO \$135.87
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$350.58	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$414.14	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,239.39	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$174.64

⁸ **“Artículo 1. Objeto de la Ley**

Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto organizar la institución del Ministerio Público, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la figura de una Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.”

⁹ **“Artículo 54 TER.** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 41 - TOCA AP-039/2021-P-2

QUINQUENIO	\$339.70	ANTIGÜEDAD 13 AÑOS IGUAL A 2.5 DÍAS X 135.87 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$5,579.09	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$185.96
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 10.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$58,580.44 .		

2012:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2012	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,251.62	SALARIO DIARIO NETO \$141.72
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$357.59	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$422.42	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,429.96	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$180.99
QUINQUENIO	\$354.30	ANTIGÜEDAD 14 AÑOS IGUAL A 2.5 DÍAS X 141.72 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$5,784.26	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$192.80
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$69,411.12		

2013:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2013 (ENERO, FEBRERO Y 15 DÍAS DE MARZO)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,421.68	SALARIO DIARIO NETO \$147.38
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$364.74	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$430.87	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,615.45	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$187.18
QUINQUENIO	\$368.47	ANTIGÜEDAD 14 AÑOS IGUAL A 2.5 DÍAS X 147.38 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$5,983.92	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$199.46
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 2.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$14,959.8 DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO		

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2013 (15 DÍAS DE MARZO A DICIEMBRE)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,421.68	SALARIO DIARIO NETO \$147.38
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$364.74	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$430.87	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,615.62	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$187.18
QUINQUENIO	\$442.17	ANTIGÜEDAD 15 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 147.38 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,057.79	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$201.92
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 9.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$57,549.00 . DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO		

2014:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2014	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,602.97	SALARIO DIARIO NETO \$153.43
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$372.03	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$439.49	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,812.82	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$193.76
QUINQUENIO	\$460.30	ANTIGÜEDAD 16 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 153.43 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,273.12	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$209.10
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$75,277.44		

2015:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2015	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,805.50	SALARIO DIARIO NETO \$160.18
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$379.50	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$448.30	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,031.6	SALARIO DIARIO LIQUIDO \$201.05
QUINQUENIO	\$480.55	ANTIGÜEDAD 17 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 160.18 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,512.15	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$217.07
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$78,145.8		

2016:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2016	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,016.90	SALARIO DIARIO NETO \$167.23
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$390.30	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$457.30	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,262.8	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$208.76
QUINQUENIO	\$501.69	ANTIGÜEDAD 18 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 167.23 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$6,764.49	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$225.48
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$81,173.88		

2017:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2017	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,237.60	SALARIO DIARIO NETO \$174.58
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$402.60	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$466.50	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,505	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$216.83
QUINQUENIO	\$523.76	ANTIGÜEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 174.58 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$10,528.76	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$350.95
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 12 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$126,345.12 .		

2018:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2018 (ENERO, FEBRERO Y 15 DÍAS DE MARZO)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,447.10	SALARIO DIARIO NETO \$181.57
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$414.70	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$475.80	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,735.9	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$224.53
QUINQUENIO	\$544.71	ANTIGÜEDAD 19 AÑOS IGUAL A 3 DÍAS X 181.57 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$10,780.61	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$359.35
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 2.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$26,951.52 DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO.		

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2018 (15 DÍAS DE MARZO A DICIEMBRE)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,447.10	SALARIO DIARIO NETO \$181.57
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$414.70	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$475.80	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,735.9	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$224.53
QUINQUENIO	\$635.50	ANTIGÜEDAD 20 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 181.57 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$10,871.4	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$362.38
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 9.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$103,278.3. DERIVADO DE PAGO EN EL MONTO DEL QUINQUENIO.		

2019

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2019 (ENERO AL 15 DE SEPTIEMBRE)	
SUELDO DE CONFIANZA	\$5,621.40	SALARIO DIARIO NETO \$187.38
COMPENSACION	\$398.30	
CANASTA ALIMENTICIA	\$427.10	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$485.30	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$6,932.1	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$231.07
QUINQUENIO	\$655.83	ANTIGÜEDAD 21 AÑOS IGUAL A 3.5 DÍAS X 187.38 SALARIO DIARIO NETO
COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$3,500.00	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$11,087.93	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$369.59
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 8.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$94,247.40.		

TOTAL PRESTACIONES ORDINARIAS: \$785,919.82 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 43 - TOCA AP-039/2021-P-2

A los que deberán sumarse las prestaciones adicionales de **aguinaldo** (misma que se va a modificar), **días adicionales**, **prima vacacional**, **bono navideño**, **bono del día de la madre**, **bono del servidor público**, mismas que como se dijo con anterioridad quedaron debidamente acreditadas.

PRESTACIONES ADICIONALES:

AÑO	AGUINALDO 85 DIAS SALARIO (Integrado liquido)	5 DIAS ADICIONALES (o 6 si es año bisiesto) (Integrado liquido)	PRIMA VACACIONAL (días de acuerdo a la antigüedad dividido en 2 periodos al año) (Sueldo Base)	BONO NAVIDEÑO	DIA DE LA MADRE	DIA DEL SERVIDOR PUBLICO
2011	\$174.64 x 85= \$14,844.4	5 x \$174.85 = \$874.25	Antigüedad de 13 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$135.87= \$1,902.18	1,400.00	1,200.00 según informe pág. 439	2,050.00
2012	\$180.99 x 85= \$15,384.15	Año bisiesto 6 x \$192.80 = \$1,156.8	Antigüedad de 14 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$141.72= \$1,984.08	1,500.00	1,200.00	2,200.00
2013	\$187.18 x 85= \$15,910.3	5 x \$201.92= \$1,009.6	Antigüedad de 15 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$147.38= \$2,063.32	1,500.00	1,200.00	2,350.00
2014	\$193.76 x 85= \$16,469.6	5 x \$209.10 = \$1,045.5	Antigüedad de 16 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$153.43= \$2,148.02	1,500.00	1,300.00 según informe pág. 439	2,350.00
2015	\$201.05 x 85= \$17,089.25	5 x \$217.07 = \$1,085.35	Antigüedad de 17 años: le corresponde 14 días divididos en 2 periodos al año. 14 x \$160.18= \$2,242.52	1,550.00	1,350.00 según informe pág. 439	2,500.00
2016	\$208.76 x 85= \$17,774.6	Año bisiesto 6 x \$225.48 = \$1,352.88	Antigüedad de 18 años: le corresponde 14 días divididos en 2 periodos al año. 14 x \$167.23= \$2,341.22	1,600.00	1,450.00	2,600.00
2017	\$216.83 x 85= \$18,430.55	5 x \$359.35 = \$1,796.75	Antigüedad de 19 años: le corresponde 14 días divididos en 2 periodos al año. 14 x \$174.58= \$2,444.12	1,600.00	1,500.00	2,700.00
2018	\$224.53 x 85= \$19,085.05	5 x \$362.38 = \$1,811.9	Antigüedad de 20 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año. 15 x \$181.57= \$2,723.55	1,600.00	1,500.00	2,700.00
2019 PROPONICIONAL AL 15 DE SEPTIEMBRE.	\$231.07 x 60.2= \$13,910.41	5 x \$369.59 = \$1,847.95	Antigüedad de 21 años: le corresponde 15 días divididos en 2 periodos al año correspondiéndole un periodo de 7.5 días. 7,5 x \$187.38= \$1,405.35	PRESTACION NO CUANTIFICABLE AL SER PAGADERA HASTA EL MES DE DICIEMBRE.	1,550.00	2,700.00
SUB-TOTAL	\$148,898.31	\$12,453.11	\$19,254.36	\$12,250.00	\$12,250.00	\$22,150.00

Quedando subsistente el siguiente concepto respecto al pago por el concepto de “**AJUSTE COMPLEMENTARIO**”, a manera de ilustración y esclarecimiento de los pagos efectuados a la parte actora por la autoridad demandada, y derivado de la constancia de sueldos se tiene que en el año fiscal 2010 la quejosa percibió un ingreso anual de \$135,048.90 desglosado de la siguiente manera:

PAGOS DEL PATRON EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES		
	GRAVADO	EXENTO
SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES	\$61,274.00	
GRATIFICACIÓN ANUAL	\$12,692.20	\$1,634.10
PRIMA VACACIONAL	\$1,006.85	\$817.05

OTROS INGRESOS POR SALARIOS	\$53,500.00	\$4,124.70
TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	\$135,048.90	

Así se tiene que los conceptos acreditados por pagar a la parte actora derivado de los salarios dejados de percibir así como sus percepciones adicionales en el año 2011 corresponden a:

CONCEPTO	PERCEPCIONES MENSUALES 2011	
SUELDO DE CONFIANZA	\$4,076.34	SALARIO DIARIO NETO \$135.87
COMPENSACION	\$398.33	
CANASTA ALIMENTICIA	\$350.58	
BONO DE PUNTUALIDAD	\$414.14	
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL LIQUIDA	\$5,239.39	SALARIO DIARIO LÍQUIDO \$174.64
QUINQUENIO	\$339.70	ANTIGÜEDAD 13 AÑOS IGUAL A 2.5 DÍAS X 135.87 SALARIO DIARIO NETO
TOTAL DE PERCEPCIÓN MENSUAL INTEGRADA	\$5,579.09	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$185.96
POR LO QUE MULTIPLICADO EL SALARIO INTEGRADO MENSUAL POR LOS 10.5 MESES DE DICHO AÑO, DA UN TOTAL DE \$58,580.44		

AÑO	AGUINALDO 85 DIAS SALARIO (Integrado líquido)	5 DIAS ADICIONALES (o 6 si es año bisiesto) (Integrado líquido)	PRIMA VACACIONAL (días de acuerdo a la antigüedad dividido en 2 periodos al año) (Sueldo Base)	BONO NAVIDEÑO	DÍA DE LA MADRE	DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO
2011	\$174.64 x 85= \$14,844.4	5 x \$196.65 = \$983.25	Antigüedad de 13 años: le corresponde 14 días equivalentes a 2 periodos en el año. 14 x \$135.87= \$1,902.18	1,400.00	1,200.00 según informe pág. 439	2,050.00

Sumas de las que se obtiene un total a pagar en el año 2011 por la cantidad de \$80,960.27 a razón de 10.5 meses esto es dicha cantidad no comprende el año completo derivado de la fecha en que fue legalmente destituida, cantidad que resulta ser mucho menor a la que obtuvo en el año inmediato anterior que fue de \$135,048.90, sin embargo, a manera de ilustración y para el caso de que dicho año (2011) se pagara completo, se tendría la cantidad total a pagar de \$89,328.91 misma que sigue siendo menor a la percibida en el año inmediato anterior, de ahí que al hacer la cuantificación de la cantidad de \$3,500.00 mensuales más los dos meses de gratificación por dicho concepto de pago nos da como resultado el monto de \$49,000.00 y que a su vez sumados con la cantidad total que por dicho año completo le correspondería, nos da un gran total de: \$138,328.91 cuantía que se ajusta a la cantidad recibida en el año 2010 tomando en consideración el aumento anual correspondiente en cada año, de ahí que se note un excedente respecto al importe del año anterior, ya que por lógica jurídica sería absurdo que un trabajador ganara exactamente lo mismo con su misma categoría todos los años, considerando que cada año se decreta por el gobierno federal un aumento al salario mínimo general en cada entidad federativa.

Conforme lo anterior, se obtiene que con los siguientes documentales la actora acreditó la prestación en específico:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 45 - TOCA AP-039/2021-P-2

Prestación solicitada	Prestación acreditada	Pruebas en específico en los que se obtienen los datos, que se tomará como parámetro para realizar las cuantificaciones de las prestaciones a que tiene derecho.
Ajuste complementario.	Ajuste complementario de los años 2011 a 2019	<p>Tabuladores de Sueldos de Personal Corporativo Aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo de dichos años (2011-2016).</p> <p>Tabuladores de remuneraciones de la Fiscalía General del Estado de 2017 a 2019.</p> <p>Informe rendido por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO mediante oficio ***** fechado el 15 de enero del año 2016, que contiene la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo correspondiente al año 2010.</p>

Expuesto lo anterior, este Resolutor procede a **realizar las cuantificaciones que corresponde a la incidentista** por el concepto tantas veces mencionado al tenor de los siguientes métodos u **operaciones aritméticas para obtener la prestación líquida de la partida acreditada:**

PERCEPCIONES ADICIONALES

AÑO	PERIODO LIQUIDAR	A	Compensación por desempeño por actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y/o Ajuste complementario de los años 2011 a 2016	GRATIFICACION ANUAL POR DICHO CONCEPTO A RAZON DE 2 MESES	TOTAL
2011	11 MESES (FEBRERO-DICIEMBRE)		\$3,500.00 x 11 \$38,500.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$45,500.00
2012	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2013	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2014	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2015	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2016	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2017	Ya cuantificada en prestaciones ordinarias				
2018	Ya cuantificada en prestaciones ordinarias				
2019 15 mayo	Ya cuantificada en prestaciones ordinarias, en los meses proporcionales.				
SUBTOTAL					\$290,500.00

PERCEPCION ADICIONAL

AÑO	PERIODO LIQUIDAR	A	Compensación por desempeño por actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia los años 2018 a 2019	GRATIFICACION ANUAL POR DICHO CONCEPTO A RAZON DE 2 MESES	TOTAL

2018	12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)	\$3,500.00 x 12 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$49,000.00
2019 15 septiembre	9 MESES (ENERO-SEPTIEMBRE)	\$3,500.00 x 9 \$42,000.00	\$3,500.00 x 2 = \$7,000.00	\$31,500.00
SUBTOTAL				\$80,500.00

TOTAL, PERCEPCIONES ADICIONALES: \$598,255.78 (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)

Por lo que, de la suma del total de las Prestaciones Ordinarias y Adicionales se obtiene que la cantidad a pagar a la actora ***** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, esta última fecha, por haber sido reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir del día dieciséis de septiembre del mismo año, es la siguiente: **\$1'384,175.6 (UN MILLÓN TRESCIENTOS, OCHENTA Y CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 6/100 MONEDA NACIONAL)**.

Salvo error aritmético.

De conformidad con lo anterior, **se condena** al **Visitador General y Fiscal General, ambos de la Fiscalía General del Estado**, a realizar el pago a la incidentista ***** por la cantidad de **\$1'384,175.6 (un millón trescientos, ochenta y cuatro mil, ciento setenta y cinco pesos 6/100 moneda nacional)**. Quedan intocadas las demás partes de la sentencia interlocutoria de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. Cantidad anterior a la que se deberá efectuar las deducciones correspondientes por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo hacer el entero respectivo en cada caso.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del reclamante sintetizados en los incisos **6), 9), 10), 11), 12) y 3)**, son **infundados**, respecto a los agravios los marcados en los incisos **1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8)** son **fundado y suficientes**, para **modificar parcialmente** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **375/2015-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 47 - TOCA AP-039/2021-P-2

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **inoperantes** los agravios expuestos por las autoridades demandadas ahora recurrentes; en consecuencia,

CUARTO. Se **modifica** la sentencia de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **375/2015-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. De conformidad con lo anterior, **se condena** al **Visitador General y Fiscal General, ambos de la Fiscalía General del Estado**, a realizar el pago a la incidentista ***** , por la cantidad de **\$1'384,175.6 (un millón trescientos, ochenta y cuatro mil, ciento setenta y cinco pesos 6/100 moneda nacional)**. Cantidad anterior a la que se deberá efectuar las deducciones correspondientes por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo hacer el entero respectivo en cada caso.

SEXTO. Quedan intocadas las demás partes de la sentencia interlocutoria de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**, con relación al juicio de **amparo indirecto** número **1374/2021-II**, en cumplimiento a lo requerido mediante **oficio número**

260-II de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el cual fue recibido ante éste tribunal, el día nueve de febrero de la presente anualidad.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-039/2021-P-2** y del juicio **375/2015-S-2**, para su conocimiento, en su caso ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 49 - TOCA AP-039/2021-P-2

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-015/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...